

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

REGISTRO DE INFORMACIÓN INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créase el Registro de Información Industrial de la Provincia de La Rioja -en adelante RILR- que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Industria, PyMES y Comercio del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria o el organismo que en el futuro la sustituya.-

ARTÍCULO 2º.- COMPETENCIAS. Compete al RILR:

- a) Ejercer el seguimiento y control de las inscripciones, renovaciones o modificaciones que se realicen en el sistema.
- b) Propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el sistema.
- c) Aplicar las sanciones que puedan corresponder por las violaciones al presente régimen.
- d) Solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector industrial, colaboración e intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- e) Generar información confiable y fidedigna que permitirá la efectividad de las políticas públicas orientadas al desarrollo económico de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 3º.- OBLIGADOS A LA INSCRIPCIÓN. Deben inscribirse en el RILR todas las personas de existencia física o jurídica, tengan o no personería acordada, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo cualquier actividad industrial en la Provincia con los alcances previstos en el Artículo 8º de esta Ley, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre fuera de ella.-

ARTÍCULO 4º.- CLASIFICACIÓN. Consideráanse actividades industriales a los fines de la presente Ley, a las que se conceptualizan en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CLANAE) vigente, como industrias manufactureras y aquellas otras actividades que la Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, estime oportuno incluir con el objetivo de favorecer el desarrollo industrial de la Provincia atendiendo a principios de innovación tecnológica, encadenamientos productivos, agregado de valor en origen y actividades conexas a la industria, entre otras.-

10.342

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 5°.- SERVICIO WEB. A los fines de agilizar y simplificar todo trámite como inscripciones, modificaciones o ampliaciones que se realicen en el RILR, la Autoridad de Aplicación priorizará el uso de las herramientas web.-

ARTÍCULO 6°.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN. La inscripción, renovación o modificación en el RILR que se realiza vía web y toda otra información suministrada tiene carácter de declaración jurada, facultándose a la Autoridad de Aplicación a exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de la documentación correspondiente a fin de verificar los datos consignados.-

ARTÍCULO 7°.- INSCRIPCIÓN ÚNICA Y RENOVACIÓN ANUAL. La inscripción en el RILR se hará por única vez a fin de obtener el número de registración y su renovación será anual, dentro de los períodos que determine la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 8°.- PLAZO DE INSCRIPCIÓN. Las unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad industrial o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que defina la Autoridad de Aplicación para la inscripción deben solicitar la registración del mismo dentro de sesenta (60) días de iniciadas las respectivas actividades.-

ARTÍCULO 9°.- NOVEDADES. En los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad industrial se deberá comunicar la novedad fehacientemente a la Autoridad de Aplicación dentro de los sesenta (60) días de producida la misma.-

ARTÍCULO 10°.- EXIGIBILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley todos los organismos públicos provinciales, entes autárquicos de la Administración y/o instituciones crediticias oficiales de la Provincia exigirán, para la iniciación de todo trámite vinculado a la actividad desarrollada -a excepción de aquellos referidos a materia tributaria- la constancia de inscripción en el RILR, sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas.-

ARTÍCULO 11°.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN. Las reparticiones e instituciones dependientes de los poderes públicos de la Provincia y de los municipios que adhieran a la presente Ley están obligadas a proporcionar a la Autoridad de Aplicación todo dato o informe de interés para el cumplimiento de esta normativa.-

ARTÍCULO 12°.- PÉRDIDA DE BENEFICIOS. Quienes no acrediten estar inscriptos en el RILR no pueden acceder a las políticas y programas provinciales vigentes en materia de promoción y fortalecimiento de la actividad industrial.-

ARTÍCULO 13°.- SANCIONES. Los obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el RILR en los plazos establecidos, falsearen datos o no exhibieren la documentación respaldatoria exigida incurrirán en infracción y serán pasibles a las siguientes sanciones:

10.342

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a) Apercibimiento,
- b) Multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM), o
- c) Clausura del establecimiento de hasta veinte (20) días.

Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción a las reincidencias en las que hubiera incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.-

ARTÍCULO 14º.- UNIDADES DE MULTA. La unidad de multa será determinada en la etapa reglamentaria pertinente.-

ARTÍCULO 15º.- SUMARIO PREVIO. Derecho de defensa. Las sanciones solo pueden aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Autoridad de Aplicación, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que debe garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.-

ARTÍCULO 16º.- REINCIDENCIA. Será considerado reincidente aquel infractor que dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.-

ARTÍCULO 17º.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo y funciones tengan acceso a la información del RILR, están obligados a guardar el secreto estadístico, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Industria, PyMES y Comercio del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria o el organismo que en el futuro la sustituya es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 19º.- CONVENIOS. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar convenios de complementación, coordinación y cooperación con entidades empresariales representativas de los sectores económicos de la Provincia u organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también con entidades intermedias reconocidas por Ley, a los fines de obtener parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas de promoción y fortalecimiento de la actividad industrial.-

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20º.- MUNICIPIOS. Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas de similares características a las dispuestas en el presente instrumento legal.-

10.342

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 10.342.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA